

REF. 00051 – 2021 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada en el término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 01 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 04 de marzo de 2022, notificada por estado el día 07 de marzo de 2022 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor JORGE LUIS PEREZ GALINDO, a través de apoderado judicial, contra la señora CLAUDIA CACERES MACIAS.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e1767ef8953ab703420f7484581de86ad98460155a5ac00f53c1d693dcbbefd

Documento firmado electrónicamente en 01-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00257 – 2020 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada en el término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 01 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 08 de marzo de 2022, notificada por estado el día 10 de marzo de 2022 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor ÁLVARO VIECO MENDOZA, a través de apoderado judicial, contra la señora ALICIA DE LA HOZ BEJARANO.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a458395a325c8f171db7819c800b6aaf0455b576d8414f0d60f6498e64ed7ce
Documento firmado electrónicamente en 01-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00467 – 2014 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que luego de revisar la constancia de notificación enviada a la parte demandada, se observó que no se aportó el recibido de la misma ni se confirmó la entrega del mensaje de datos. Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril 01 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que, en la constancia de notificación personal aportada por el apoderado de la parte demandante, si bien fue enviada al correo electrónico anotado en la demanda, no se aporta la constancia de entrega del mensaje de datos a la bandeja de mensajes de la parte demandada o en su defecto el recibido del mismo, tal como se señala la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias 11001020300020200102500 del 03 de Junio de 2020 y 11001020300020200000000 de la misma fecha:

"lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que "el iniciador recepción acuse de recibo".

(...)

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

(...)

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo", esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió."

En aras de evitar una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, se ordenará a la parte demandante que realice en debida forma la notificación a la parte demandada de conformidad a lo establecido en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 y aporte la constancia de la entrega del mensaje de datos al servidor correspondiente al buzón de mensajes de la parte demandante.

Por las razones expuestas en la parte motiva, El despacho,

RESUELVE:

1º. Ordenar a la parte demandante que realice en debida forma la notificación a la demandada ZULY MARIA GAONA CONSUEGRA, de conformidad a lo dispuesto en las consideraciones de la presente providencia y en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, o en caso de conocerse su dirección física, se podrá realizar la citación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

2º. La notificación completa y correcta deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45c4f73130dff6731f63fba9f09b93fe2ceef5c1aeead69d30ce65dc8504ff92

Documento firmado electrónicamente en 01-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00309 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que luego de revisar las constancias de notificación enviadas a la parte demandada, se observó que no se encuentran conforme al derecho. Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril 01 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que, en las constancias de notificación personal y por aviso aportadas por la parte demandante, si bien fueron enviadas a la dirección física anotada en la demanda, en ellas no se anota que la comparecencia de la demandada puede ser virtual o que podrá asistir presencialmente al juzgado en el horario establecido para ello.

Además de lo anterior, tanto en el formato de notificación personal como el de aviso, se anota que la demandada cuenta con dos (02) días para acercarse al juzgado, término que no es correcto de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y no se aporta el cotejado de los documentos que acompañan dichas comunicaciones.

En aras de evitar una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, al no cumplir con los requisitos para que se proceda a fijar fecha para audiencia, se ordenará a la parte demandante que realice en debida forma la notificación a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o bien, de conformidad a lo establecido en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020.

Por las razones expuestas en la parte motiva, El despacho,

RESUELVE:

1º. Ordenar a la parte demandante que realice en debida forma la notificación a la demandada CLARA AMADOR HERNANDEZ, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de conocerse su dirección física; o en caso de conocerse su dirección electrónica, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020.

2º. La notificación completa y correcta deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e31e803b658114a3dd3496c6059f2f2c8b976135bbf6acce37ca5b069a32b1ba

Documento firmado electrónicamente en 01-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00152 – 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de referencia, informándole que se presentó el trabajo de partición de los bienes de la sociedad conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 01 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Del anterior Trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal de los ex cónyuges BELKIS ESCORCIA RETAMOZO e IBES ALBERTO OBREDOR TINOCO, presentado por los partidores designados Dres. NUBIA ESCORCIA DE PACHECO y JOHNNY SEPULVEDA AGUIRRE, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G.P., córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6610bf919d9bf431e1f0254990423eddfda0aa204b496ae86d1d326902e71780

Documento firmado electrónicamente en 01-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00310 – 2016 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la apoderada judicial del señor STEFAN TSCHAMPEL HEISIG aportó la copia de la escritura pública de la liquidación de la sociedad conyugal realizada en la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 01 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial del ex cónyuge STEFAN TSCHAMPEL HEISIG aporta copia de la Escritura Pública No. 2560 del 22 de diciembre de 2021 de la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla, correspondiente a la Liquidación de la Sociedad conyugal, realizada entre él y la señora WIDAD HASBUN LOMBANA, visible en el numeral 61 del expediente digital y solicita decretar la terminación de este proceso, por sustracción de materia.

Teniendo en cuenta que ya se realizó la liquidación de la sociedad conyugal, objeto de este proceso, y la consecuente adjudicación de los bienes sociales, no hay razón que justifique continuar activo el presente trámite.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1º. Declarar terminado este trámite de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora WIDAD HASBUN LOMBANA, a través de apoderado judicial, contra el señor STEFAN TSCHAMPEL HEISIG, por haberse liquidado dicha sociedad a través de la Escritura Pública No. 2560 del 22 de diciembre de 2021 de la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla.

2º. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso.

3º. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcb8bc60d7b32720312a3597f0caab35ccf2a80bd9b7f15cff92e6499610705f

Documento firmado electrónicamente en 01-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>